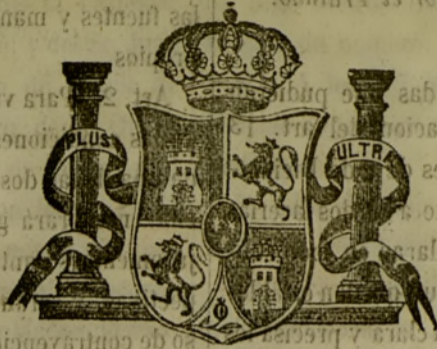


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. 80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. 84	PARA FUERA DE LA CAPITAL.
	Por seis meses. 42		Por seis meses. 45	
	Por tres id. 24		Por tres id. 25	
	Por un mes. 9		Por un mes. 10	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 1.º de Mayo próximo en la Peninsula e islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO DE LÍMITES ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

(Continuacion.)

ANEJOS.

Queriendo S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses

arreglar de una manera definitiva cuanto concierne á la ejecucion del Tratado de limites ajustado en Bayona el 2 de Diciembre de 1856 entre España y Francia, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de España á D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la orden militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de Su Majestad, etc. etc.; y á D. Manuel Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la mitar de San Fernando, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Individuo de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Carlos Victor Lobstein, Ministro plenipotenciario, Comendador de la orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de la Estrella Polar de Suecia; y de San Olaf de Noruega, etc. etc.; y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase, con placa, de la Aguila Roja de Prusia, etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma han extendido los siguientes cinco anejos á dicho Tratado.

ANEJO I.

Relativo al pago estipulado por el ar-

rendamiento perpétuo de los pastos de la vertiente septentrional del País Quinto.

Para llevar á cumplido efecto el art. 15 del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre 1856 en lo concerniente á los 8.000 francos, ó sean 30.400 rs. vn. que el Gobierno del Emperador se obliga á pagar, y que deberá satisfacer anualmente el Tesoro frances como precio del arrendamiento perpétuo concedido á los habitantes del valle de Baigorri para disfrutar las yervas y aguas de la parte española de la vertiente Septentrional del País Quinto, los Plenipotenciarios de ambos Estados han convenido en que, llegado el término de cada anualidad en 31 de Diciembre el encargado del Gobierno Imperial verificará aquel pago en Bayona al apoderado de los propietarios del terreno en el mes de Enero siguiente al vencimiento.

ANEJO II.

Relativo á la compascuidad en la vertiente meridional del país Quinto.

De conformidad con el acuerdo de los Gobiernos respectivos, los Plenipotenciarios de los dos Estados han convenido en las bases siguientes para el arreglo de la compascuidad en la vertiente meridional del País Quinto.

Artículo 1.º Bajo la garantía del Gobierno de S. M. Católica, y mediante un precio convencional que el Gobierno del Emperador se obliga á pagar anualmente los valles de Baztan y Erro, conceden en sus terrenos comunes baldios de la vertiente meridional del antiguo País Quinto la compascuidad á los ganados de Baigorri en union con los españoles por 15 años divididos en tres quinquenios, al principio de cada

uno de los cuales deberán concertarse las condiciones entre los interesados, sin poder separarse de las bases aqui establecidas, y otorgándose nueva escritura con entera sujecion á las formalidades prescritas en el Tratado de limites.

Trascurrido este plazo de 15 años, cesarán el convenio de los valles y la garantía del Gobierno español, por consiguiente, quedando facultados los valles para hacer, como todos los demas fronterizas, las estipulaciones que tengan por conveniente, con arreglo al artículo 14 del mismo Tratado

Art. 2.º El territorio arriba mencionado será el circunscrito por la linea que, partiendo de Curaschepila en los confines meridionales del antiguo País Quinto, seguirá las crestas de Berascoiztar, Arcoleta, Sorogaica, Itcumburu, Odiá, Adi, Ernacelaieta, Urtiaga, el puerto de Urtiaga, Ernalegui, Urisburu, y bajará á las vertientes meridionales pasando por Gorosti, Segurveco-Larrea, Alcachuri, Gambeleta, Presayaña, Zotalarrebura, Erroguerri, Lizarchipi, Gorosgarrie, Martingorribarrena, Lasturlarre, Lasturco-Iturrieta, Larrelucecoburna, hasta Cruchespila.

Art. 3.º Para la celebracion del primer contrato, y para las renovaciones sucesivas, deberán los baigorrianos entenderse, en lo concerniente á cada terreno, con su respectivo propietario ó apoderado, siendo ademas indispensable á ambas partes la aprobacion de la autoridad superior civil de su respectiva provincia ó departamento. En el caso de no estar conformes los interesados sobre alguna de las condiciones del arriendo, incumbirá la decision á las mismas Autoridades.

Art. 4.º En virtud de estos pactos, los ganados baigorrianos, mediante el pago que se contenga, á tanto por ca-

ANEJO III.

beza, continuarán disfrutando las yerbas y aguas de los territorios mencionados en los términos que lo han hecho hasta aquí gratuitamente, pudiendo por consiguiente permanecer en el terreno arrendado, tanto de día como de noche, y los pastores tendrán la facultad de hacer para su abrigo chozas de madera y ramaje, á uso del país, y corralizas de misma especie para cubilar el ganado.

Para estos usos y para los ordinarios de la vida tendrán los pastores el derecho de cortar, en el paraje arriba designado, la madera necesaria, conformándose con las leyes y prescripciones españolas, y no podrán enajenar, permutar ni extraer de este mismo territorio la madera cortada.

Art. 5.º Bajo ningún pretexto será permitido á los arrendatarios franceses la edificación de bordas ni otro género de habitaciones que las indicadas cabañas en los terrenos arrendados.

Respecto á las ocho bordas hoy existentes de construcción francesa, se permitirá á los baigorranos que las ocupan continuar en su disfrute durante los plazos del arriendo; pero transcurridos los tres quinquenios no podrán alegar los poseedores franceses ningún derecho de propiedad ni uso sobre ellas, ni sobre sus materiales, que habrán de quedar, con arreglo á las leyes españolas, para los dueños del territorio, los cuales estarán en consecuencia facultados para conceder ó no la continuación del goce de las ocho bordas mencionadas, en el caso de continuar la compascuidad por efecto de algún nuevo contrato celebrado en virtud del art. 14 del Tratado de Bayona. Estas disposiciones son extensivas á toda clase de chozas y corralizas.

Art. 6.º Los ganados de *Baigorry* en el disfrute de estos pastos quedarán sujetos á las mismas leyes y condiciones que se hallan establecidas para todos los arrendatarios de yerbas del país, y los pastores serán considerados como extranjeros transeuntes en España, quedando por lo tanto abolida toda otra práctica que se intentare ejercer contraria á los derechos de Soberanía y propiedad que solo España tiene en estos territorios. Con arreglo al art. 17 del Tratado, los pastores y ganados franceses no adeudarán derecho alguno de aduana cuando vengán á disfrutar estos pastos.

Art. 7.º Queda derogado todo convenio relativo al goce de pastos en estos territorios, que esté en contradicción con las bases establecidas en los artículos precedentes, desde 1.º de Enero

Relativo á las dos facerías perpétuas que se conservan por el Tratado.

Para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la aplicación del art. 13 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, respecto á las dos facerías perpétuas que se declaran en todo subsistentes, y á fin de que queden establecidos de una manera clara y precisa los términos y circunstancias de cada una de ellas, de conformidad con las Sentencias de 1856 y de 1875, sin que haya necesidad de reproducir por extenso el voluminoso texto de aquellas escrituras, los Plenipotenciarios de España y Francia han convenido en resumir y consignar en el presente anejo los derechos y obligaciones inherentes á cada uno de los interesados y el modo de gozar de las factorías

Entre Azcoa y Cisa.

Artículo único. En virtud de la compascuidad establecida en toda la extensión de frontera que desde *Iriburita* hasta la desembocadura del arroyo *Ugabsagua* en el *Egergoa* separa el valle español de *Azcoa* del francés de *Cisa* y *San Juan de pié de Puerto*, los ganados mayores ó menores, sin distinción de clase, pertenecientes á cada uno de estos dos valles, podrán entrar á paecer y abrevarse libremente en el territorio del otro, permaneciendo allí únicamente durante el día de sol á sol, y regresando á pasar la noche dentro de sus respectivos términos.

Roncal con Baretons.

Artículo 1.º Desde el 10 de Julio de cada año tienen derecho los ganados de toda especie del *Valle de Baretons* á gozar libremente las yerbas y aguas, durante 28 días consecutivos, en los territorios de *Ernaz* y *Leja*, conocidos con el nombre de *Puerto de Arlas*; pero con la condición de no poder majadear ni apriscar allí de noche, sino que deberán ir á pernoctar dentro de sus propios límites. Concluido este plazo, desde el día siguiente los ganados de *Roncal* tendrán el libre aprovechamiento de dichos pastos, hasta el 25 de Diciembre, del mismo modo que los de *Baretons*; esto es únicamente de sol á sol, y debiendo retirarse cada día á pasar la noche en su propio territorio.

netrar bajo ningún pretexto en el terreno facero. Los pastores de los dos países tendrán, no obstante, la facultad de entrar en todo tiempo á tomar agua en las fuentes y manantiales para sus usos propios.

Art. 2.º Para vigilar el cumplimiento de las condiciones de esta facería, cada una de las dos partes interesadas en ella nombrará guardas, que deberán juramentarse ante las Autoridades respectivas, y serán los únicos que en caso de contravención puedan hacer prendamientos: se prestará entera fe á las declaraciones que ellos hagan, á falta de pruebas contrarias, en lo concerniente al ejercicio de su cargo.

El Alcalde de *Isaba*; en cuya jurisdicción se halla el terreno facido, recibirá también juramento á los guardas franceses, luego que sean nombrados, para que puedan deponer como tales ante aquella Autoridad.

Art. 3.º Las Municipalidades interesadas podrán, de común acuerdo, conservar las penas establecidas de antiguo contra los infractores, ó modificarlas del modo que tengan por conveniente.

Art. 4.º Todos los años el 13 de Julio se reunirán en la muga de *Bearne* ó piedra de *San Martin* los Alcaldes de los participantes en la facería para tratar de lo concerniente á ella y proceder á la exacción de las multas que han de satisfacer los transgresores.

Art. 5.º Los *baretoneses* están obligados á entregar, conformándose con los antiguos usos, anualmente en el mismo día y lugar, tres vacas, de dos años cada una y sin lacha, á los representantes del valle de *Roncal*.

ANEJO IV.

Relativo á prendamientos de ganados.

Para evitar las cuestiones y demasías á que viene dando lugar en la frontera, desde antiguo, la falta de concierto en lo relativo á prendamientos de ganado, y para suplir en caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder cuando se introduzca ilícitamente algún rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Art. 1.º Los guardas juramentados serán los únicos que, además de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que, procedentes de uno de los dos países ó de los

dante, ó permanezcan de noche en los términos faceros en contravención á los Convenios vigentes.

Art. 2.º La designación de los guardas se hará en cada valle ó pueblo según sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participará á las Municipalidades colindantes de la nación vecina las personas en quienes haya recaído la elección para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones, además llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Art. 3.º La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fe ante las Autoridades del distrito en que estén juramentados.

Art. 4.º Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó establezcan entre sí las Municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio pagarán los infractores un real por cada res menor y 10 por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluación del número se cuenten las crías de una ni de otra especie.

Si la infracción tuviera lugar por la noche, se entenderá la pena doblada; pero si el terreno fuere facero y en él tuviesen goce á la sazón, durante el día los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Art. 5.º De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos extraños se prenderá una res por cada 10, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Art. 6.º Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato del valle en cuya jurisdicción se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado, por medio de un oficio en que expresará las circunstancias de la aprehensión y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que éste, competentemente instruido, se presente al juicio por sí ó por apoderado en uno de los 10 días consecutivos al de la captura.

Art. 7.º Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado, además de la multa establecida en el art. 4.º, las costas que se originen por la manutención y guarda de las reses mientras estén en depósito, y por los propios y avilanos que haya que expedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutención

de un real de vellon por res menor y 5 rs. por cabeza de ganado mayor en cada dia. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades se les satisfaran dos reales por hora de camino y dos de vuelta

Si se creyese conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará esta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los transgresores.

Art 8.º Si el dueño del ganado no compareciese ántes de espirar el término de los 10 dias, se procederá de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas, para satisfacer de su importe la pena y gastos.

El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposicion del dueño durante un año, y si no se reclamase en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el distrito municipal en que hubiere tenido lugar la subasta.

Art. 9.º Si el prendamiento se hubiera hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas, y en caso de faltar alguna, por extravío ó muerte causada por mal trato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido debe restituir las reses á su rebaño y sufrir los gastos de manutencion, guarderia y costas que hubiesen originado.

Art. 10. Las disposiciones precedentes no derogan los convenios que sobre el particular tengan hechos entre si las Municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebracion de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo: bien entendido, que en ningun caso podrán hacerse prendamientos sino por guardas juramentados; pero las concordias que de nuevo se hagan deberán, conforme al art. 14 del Tratado limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio, y de sujetarse previamente á la aprobacion de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

ANEJO V.

Acta de amojonamiento.

Para dar cumplimiento á lo que prescribe el art. 10 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, los Comisarios Plenipotenciarios de España y Francia, con el auxilio de D. Angel Alvarez, Teniente Coronel de caballeria, Comandante de Estado Mayor, Comen-

D. Pedro Esteban, Coronel graduado, Comandante de Caballeria, Capitan de Estado Mayor, Caballero de la Real Orden de San Fernando, Comendador de las de Carlos III é Isabel la Católica, nombrados por una parte; y del Sr. Juan Valentin Hutin, Capitan de Estado de Estado Mayor, Caballero de la Orden Imperial de la Legion de Honor; y al Sr. Pedro Gustavo Baron Hulot, Capitan de Estado Mayor, nombrados por otra parte; previo un detenido reconocimiento del terreno, y atendiendo á satisfacer en lo posible intereses á veces opuestos de los fronterizos, han precedido á la determinacion circunstanciada y al amojonamiento de la linea definitiva de límites entre la provincia de Navarra y el departamento de los Bajos Pirineos, á cuya operacion asistieron los delegados de las Municipalidades interesadas de uno y otro lado de la frontera: y á fin de que las disposiciones acordadas con respecto á la linea internacional, y á ciertas condiciones particulares impuestas á algunas localidades consten de una manera oficial y tengan tanta fuerza como el Tratado mismo, al tenor del ya citado artículo, se ha convenido en insertarlas en el presente anejo, que servirá de acta de amojonamiento.

Mojon 1.º A unos 300 metros mas abajo del Puente de Endarlaza, que está sobre el rio Vidasoa, en la margen derecha de este, y punto en que muere una cordillerita, prolongacion de la que divide las cuencas de los rios Vidasoa y Nivel, hay una peña llamada Chapitelaco-arria, y en ella tiene su asiento el primer mojon.

Las señales de límites consisten en piedras de término y en cruces grabadas en peña viva; y tanto unas como otras, excepto algunas cruces, están marcadas con un número ordinal que va aqui escrito al principio del párrafo en que se designa el sitio de la señal correspondiente: siempre que esta es una cruz, ó no tiene número, se advierte así en el texto.

2.º Subiendo directamente á la altura, á los 534 metros de la muga anterior, está en un paraje llamado Alcandia y á dos metros de una cruz sin número

3.º Siguiendo la cresta en el sitio denominado Alcozpe, á 205 metros del término que las precede.

4.º En Alcozpeco--saroya, á 277 metros del 3.º, medidos en las cumbres.

5.º Continuando siempre por lo alto, á distancia 189 metros en Azlope-

6.º En Aranoco-arria, á los 353 metros.

7.º A 497 metros, siguiendo la cresta en el paraje nombrado Mia-meaca, 5.85 metros despues de una cruz antigua sin número.

8.º A los 287 metros en el lugar llamado Cigarruca-arria ó Cigorraco-arriaga.

9.º En el paraje conocido por Faringaina, á 579 metros.

La linea internacional va desde aqui por la divisoria de las cuencas de los rios Vidasoa y Nivel.

10. A 705 metros del anterior, en la montaña de Faringaina.

La frontera baja de Faringaina, siguiendo la direccion de las cimas y pasa por una cortadura entre dos peñas que tiene por nombre Mandoleco-arria.

11. Distante del décimo 517 metros, en el lugar llamado Mandoleco-behereco-soroe

12. A 696 metros en Ibardinco lepoa ó portillo de Iardin.

13. En Ibardinco-lepoa 254 metros más adelante, al pie de la montaña Ameztequico-egia.

14. A 410 metros en el sitio que se designa por Guardiaco-eciola

La divisoria de aguas de los dos rios citados cambia de direccion formando un arco convexo hacia el Sur, y los límites la abandonan siguiendo al Oriente á la cumbre de Erenzazu hasta la muga 17.

15. En Erenzazucogaina, á 215 metros del último mojon.

16. En Erenzazucolepoa ó paso de Erenzaza, á 154 metros.

17. A 138 metros en Erenzazucogaina.

A los 14 metros pasan los continentes por la peña Erenzazu-azpico arria ó armalo, marcada con una cruz sin número, quedando la cumbre del monte de la parte de España, y continua la raya bajando la montaña de Zubicomalda.

18. Al pie de Zubicomalda en Muga Zubicomalda, en la orilla izquierda del arroyo Izola, y á 663 metros del mojon 17.

19. A los 10 metros y al otro lado del arroyo.

La linde continúa hacia Levante á subir á las alturas que están enfrente

20. En el paraje denominado Mildosteguico-malda á 205 metros de la muga anterior.

Sigue la linea fronteriza por la cresta de Mildosteguico-malda por las peñas llamadas Ladron-arria y sitio de Erdico-muga.

21. Distante 590 metros del prece-

Pasan despues los linderos por la cresta de Gainecomugaco-arria, Suguceagaco--arria, Saguiceagaco--lepoa, Larrunchipi-soroe, la cumbre de Larrunchipi y Meatceogaina.

22. A 1.475 metros del antecedente, en Meatceolepoa.

Desde que la raya pasa por el vértice del monte Zizcuiza vuelve á confundirse con las crestas que vierten al Vidasoa y al Nivel

23. En Zizcuizaco-lepoa 293 metros distante del 22.

24. A los 312 metros en Gazteluchurico-malda, y 68 metros ántes de llegar al pie de la peña de Larrun.

En el vértice de esta, que es inasecable por su cara occidental, existe una ermita arruinada, por medio de la cual pasa la linea internacional: lo escabroso del terreno no permite medir la distancia de la ermita al mojon inmediato anterior.

25. En el punto conocido con nombre de Mugarriuce, á 398 metros de la ermita de Larrun.

26. A los 185 metros en el paraje que se llama Pillotata-lecuogaina.

27. Al lado derecho del arroyo Urquillaco-Iurria, ó fuente de Urquilla, un poco mas abajo de la fuente, 300 metros despues de la última muga.

La frontera ha dejado la cresta y va por el arroyo

28. En Urquillaco-errecanola, la derecha del arroyo y á 117 metros del hito precedente.

La linea internacional vuelve á la divisoria de aguas hasta el mojon 35, y con ella cambia repentinamente de direccion hacia el Sur.

29. A 612 metros en el puesto denominado por los españoles Fagaco-larria y por los franceses Fagueco celaya.

30. A 400 metros en el sitio conocido por Muguillondo.

Sesenta y cuatro metros mas adelante se llega á las peñas llamadas Muguillondoco-arria ó Malcuetaco-arria.

31. En un paraje á que los españoles dan el nombre Condendiagacogaina y los franceses el de Gomendiagacogaina, 322 metros del mojon 30.

32. En el portillo Condendiagacolepoa ó Gomandiaco-lepoa, á 205 metros.

33. A 254 metros en la cumbre de Caprioco-egua.

34. En la misma altura de Caprioco-egua, 419 metros mas adelante.

35. A los 411 metros en el paraje llamado Lizuniaga y Lizuniacogaina.

La linea que separa los dos paises deja la cumbre y baja en la direccion S. S. E. cortando el agua que corre de la

36. Conligno a tres losas que se hallan sobre el camino de Vera a Sara, en el punto denominado Lizuniagaco mayrriac ó Lizuniaco mugarriac, a 277 metros del término anterior.

(Se continuará)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 30 de Marzo último, se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal la Real orden siguiente:

«Por el Ministro de Hacienda con fecha 7 de Enero próximo pasado, se ha dirigido a este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden = Exmo. Sr. La Dirección general de consumos, casas de Moneda y Minas, en 27 de Noviembre último ha acudido a este Ministerio, haciendo presente la necesidad de que se le faciliten noticias detalladas de cuantas falsificaciones de monedas caigan bajo el dominio de los tribunales autorizándola para proponer el pago de cualquier gasto extraordinario y urgente, que ocurra durante el presente año, en esta parte del servicio con cargo al capítulo de imprevistos de Hacienda, hasta que desde el presupuesto de 1860 se incluya en el del ramo la correspondiente partida con destino a todas las atenciones de esta clase en general. Enterada S. M. y considerando que la referida propuesta es conveniente por diversos conceptos se ha servido aceptarla y disponer se noticia a los diversos departamentos y autoridades que puedan facilitar las expresadas noticias y más especialmente al Ministerio del digno cargo de V. E. recomendándole que adopte las disposiciones oportunas para que todos los Juzgados de primera instancia del Reino suministren a la expresada Dirección general con la mayor exactitud y celeridad los datos de que se trata, redactando un parte en cada caso con sujeción al adjunto formulario y reclamando de la misma el auxilio pecuniario que fuese menester en los extraordinarios y de reconocida importancia. = De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan en la Real orden preinserta, acompañando una copia del formulario de que en la misma se hace mérito.»

Lo que ha dispuesto su Sria se circule a V. V. por medio del presente Boletín, como lo ejecuto para su más puntual y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. V. muchos años. Burgos 20 de Abril de 1859. = Bonifacio Garcia. = Señores Jueces de 1.ª instancia de la provincia a que corresponde este Boletín.

Fecha del descubierta y fuerza aprensora.

Nombre de los reos presuntos.

Descripcion del delito imputado.

Descripcion de los aparatos aprehendidos.

Juzgado de 1.ª instancia de

Provincia de.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia de Artilleria de Santoña.

D. Ramon de Salas y Rodriguez, Comandante Capitan de Artilleria encargado del Detall del parque de esta plaza y Secretario de la Junta económica del mismo.

Debiendo trasportarse a la Maestranza del cuerpo de Segovia 10 quintales, 64 libras 5 onzas de laton y a la Fábrica de armas blancas de Toledo 79 quintales 30 libras de hierro, los que quieran hacer postura para su conduccion se presentarán en el parque de esta plaza a hacer sus proposiciones en el término de 20 dias a contar desde la fecha, debiendo ser satisfechos los trasportes en los puntos de descarga. Santoña 19 de Abril de 1859. = Ramon de Salas. = V.º B.º = El Coronel T. C. Comandante, Teodoro Novilla y Albiz.

Alcaldia constitucional de Lencas.

Instalada la Junta pericial evaluadora de la riqueza de este distrito para la rectificacion del amillaramiento, los vecinos y hacendados forasteros presentarán al Ayuntamiento en el término de 15 dias a contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instruccion, de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas porque deben contribuir en este distrito en el año de 1860: pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Lencas 20 de Abril de 1859. = El Alcalde, Ciriaco Sedano.

Ayuntamiento constitucional de Montañana.

Todos los hacendados que posean fincas sugelas a la contribucion territorial del mismo en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que haya en su jurisdiccion en el término de 15 dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá a la rectificacion del amillaramiento y parará a los morosos el perjuicio que la ley establece. Montañana 20 Abril de 1859. = El Alcalde, Florencio Ramos.

Ayuntamiento constitucional La Parte de Bureba.

Instalada la Junta pericial de evaluacion de riqueza de este Distrito para la

rectificacion del amillaramiento, los vecinos y contribuyentes forasteros presentarán al Ayuntamiento en el término de 15 dias a contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de instruccion, de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir; pues de no hacerlo parará el perjuicio que haya lugar.

La parte de Bureba 23 de Abril 1859. = El Alcalde, Esteban Barrio

Se halla vacante el partido de Ciriaco del pueblo de la Cueva de Roa; su facultacion consiste en una fanega de morcajo cada vecino, y tres Cantaras media de vino, cobrado todo al tiempo de la recoleccion con el cubas suficientes para el vino, casa de valde corta leña como a un vecino, libre de carga y contribucion excepto la de sidio consta el pueblo de 60 vecinos; solicitudes se dirijirán al Alcalde ha el 10 de Mayo próximo, La Cueva 18 de 1857.

ANUNCIOS PARTICULARES

Recaudacion Subalterna de Contribuciones del primer distrito de Astudillo provincia de Palencia.

Existiendo avecinados en la provincia de Burgos sugetos que pagan contribuciones de inmuebles en los pueblos de este distrito cobratorio que a continuacion expresan por fincas que en ellos poseen cuya cobranza ha de verificarse el próximo mes de Mayo, les hago saber que tengo señalados los dias que a uno se designan:

- Villalaco, 6 y 7.
- Ibero de la Vega, 10 y 11.
- Boadilla del Camino, 10 y 11.
- Melgar de Yuso, 12 y 13.
- Villodre, 13.
- Cordovilla la Real, 16 y 18.
- Astudillo, del 16 al 20 inclusivos.
- Tamara, 19 y 20.
- Villodrigo, 21 y 22.
- Valbuena, 23.

En su consecuencia los Contribuyentes que se hallen en dicho caso se presentarán en los pueblos y dias expresados a satisfacer sus cuotas bajo la pena de los recargos de instruccion, y de perseguir a las fincas en rebeldia.

Astudillo Abril 20 de 1859. = El Alcalde, Escobal.